

cantidad asignada en la Junta de que se trate a cualquiera de sus Inspectores por los conceptos de los números primero y segundo del párrafo segundo del artículo tercero de esta disposición, o b), las dos terceras partes de la mayor cantidad señalada en concepto de «mínimo» conforme al apartado A) del presente artículo para cualquiera de los Inspectores de la propia Junta.

No podrán ser establecidos los complementos o retribuciones a que se refieren los apartados B) y C) de este artículo, con respecto de los Inspectores del Impuesto y Oficiales Liquidadores o quienes realicen las funciones de éstos, destinados en Juntas cuya recaudación total por el impuesto en el año de que se trate, no exceda, por comparación con la obtenida por la misma Junta en el inmediato anterior, cuando menos, en el importe a que asciendan en conjunto los complementos asignables en aplicación de los citados apartados a los funcionarios de la condición expresada adscritos al propio Organismo.»

«Artículo 11. Se faculta al Consejo Superior de Protección de Menores para que, mediante las disposiciones que estime necesarias, desarrolle los preceptos contenidos en la presente Orden, como asimismo para que en los casos que estime conveniente reduzca con carácter general para todas las Juntas las cantidades que en concepto de 30 por 100 hayan de constituir el Fondo de Compensación establecido por el párrafo primero del artículo tercero de esta disposición.»

Tercero.—De conformidad con el contenido del número primero de la Orden de este Ministerio de 24 de enero del año actual, en concordancia con lo que se dispone en el también número primero de la presente la regulación de la asignación a que se refiere el mismo se verificará con efectos de primero de enero del año en curso.

Cuarto.—Desde la citada fecha tendrán plena aplicación los preceptos de la Orden de 14 de abril de 1961, no modificados por la presente, quedando el Consejo Superior de Protección de Menores facultado para dictar las resoluciones que estime pertinentes para la adaptación de las normas de esta Orden al período de suspensión de la anteriormente citada.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1963.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3608/1963, de 12 de diciembre, por el que se crean Escuelas de enseñanzas técnicas.

Uno de los principales objetivos de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, como es el aumento del número de Centros, se empezó a cumplir por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve mediante la creación de tres Superiores y otros tantos de Grado Medio.

La insuficiencia de los mismos subsiste, por lo que el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que establece las directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, constituyó una Comisión interministerial para incrementar y acelerar la formación de científicos y técnicos y ésta formula al Gobierno la propuesta de que es indispensable poner en funcionamiento nuevas Escuelas Técnicas.

En su consecuencia, procede continuar la aplicación de aquella finalidad de la Ley al objeto de cubrir las necesidades que se avecinan, tomando como base la idea de una conveniente distribución geográfica por todo el país en los lugares más idóneos para su emplazamiento.

Por lo que respecta al Grado Superior, aquéllas se acentúan especialmente en las técnicas industrial, agrícola y de obras públicas y en Grado Medio, en estas dos últimas y en la rama naval.

La creación de las nuevas Escuelas se efectúa con las garantías precisas para asegurar desde el comienzo la eficacia de sus enseñanzas, habiéndose incluido en el Plan de Desarrollo Económico las dotaciones que requieren la construcción de edificios y las instalaciones adecuadas. Igualmente se adoptarán, con la antelación debida, las medidas pertinentes respecto

del profesorado y medios materiales de toda índole. Para todo ello se cuenta, asimismo con las importantes colaboraciones económicas ofrecidas por las respectivas Corporaciones locales.

Es importante señalar que la atención que merecen estas nuevas Escuelas no disminuirá el esfuerzo que se viene realizando para el desarrollo de las actuales, cuya financiación se proseguirá con carácter preferente.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las siguientes Escuelas Técnicas:
De Ingenieros Agrónomos, en Córdoba.
De Ingenieros Industriales, en Sevilla.
De Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, en Santander.
De Peritos Agrícolas, en Lugo.
De Peritos Agrícolas, en León.
De Peritos de Obras Públicas, en Burgos.
De Peritos Navales, en El Ferrol.

Artículo segundo.—En cada una de ellas se establecerán las especialidades más adecuadas a las características de la región.

Artículo tercero.—La implantación de las enseñanzas se efectuará de modo progresivo, curso por curso.

Artículo cuarto.—Se adoptarán anticipadamente las medidas necesarias para que, al comenzar cada curso, se disponga del profesorado y medios precisos para garantizar la plena eficacia de las enseñanzas.

Artículo quinto.—A tales efectos se someterá a las Cortes un proyecto de Ley económica que amplíe las dotaciones del profesorado de Escuelas Técnicas en el número de plazas que correspondan a las nuevas, las cuales podrán ser utilizadas progresivamente.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional a concertar con las correspondientes Corporaciones locales los acuerdos de ayuda económica ofrecida por ellas para contribuir al establecimiento de las Escuelas.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de noviembre de 1963 por la que se dictan normas para concesión de ayudas a la repatriación y emigración de españoles residentes en el Reino de Marruecos, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Padecidos diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 5 de diciembre de 1963, páginas 17004 a 17007, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 6.º, párrafo segundo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «...hayan de llevarselos consigo...», debe decir: «...hayan de llevarlos consigo...».

En el artículo 21, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «...tales como la actividad ejercida, propuesta razonada...», debe decir: «...tales como la actividad ejercida, la propuesta razonada...».

En el artículo 27, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «...la que debe hacer la entrega del importe del mismo...», debe decir: «...la que debe hacer la entrega del importe mismo.»

En el artículo 29, párrafo segundo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «...antes de finalizado el plazo por el que se entregó...», debe decir: «antes de finalizado el plazo por el que entregó...».

En el mismo artículo, tercer párrafo, línea duodécima, donde dice: «...si los hubiere, fijándose un plazo prudencial...», debe decir: «...si los hubiere, fijándose un plazo prudencial...».